

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1882

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 9 de diciembre de 2025

**Proceso Contencioso
Administrativo de Nulidad.**

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración.**

Expediente 1100742025.

El Licenciado **Jorge Isaac Ceballos Rodríguez**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 1241933 de 28 de junio de 2019, que otorga el Certificado de Operación 9B00709 a favor de Soluciones N.F., S.A., emitida por la **Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.)**, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto acostumbrado, concurrimos respetuosamente ante su Despacho, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en la demanda contencioso administrativa de nulidad descrita en el margen superior.

I. Breves antecedentes.

De conformidad con lo que consta en autos, el Licenciado **Jorge Isaac Ceballos Rodríguez**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 1241933 de 28 de junio de 2019, que otorga el Certificado de Operación 9B00709 a favor de Soluciones N.F., S.A., emitida por la **Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.)**; y, entre sus pretensiones, **solicitó al Tribunal le requiriera a la entidad demandada copia autenticada del acto que acusa de ilegal** (cfr. fojas 2 y 20 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal a través de la **Resolución de dieciocho (18) de julio de dos mil veinticinco (2025)**, dispuso solicitar la

Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, copia autenticada de la **Resolución 1241933 de 28 de junio de 2019**, (Cfr. fojas 11 a 12 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, este Despacho advierte que mediante la **Providencia de quince (15) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)**, la Sala Tercera admite la demanda contencioso administrativa de nulidad, y envía copia de la misma por cinco (5) días al Director General de la **Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre**; quien mediante la Nota No.2006/DG-OAL-ATTT, de 22 de septiembre de 2025, remitió al Tribunal lo solicitado (Cfr. fojas 25 y 27 a 28 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, a través de la Resolución de quince (15) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), se le corrió traslado a la sociedad **Soluciones N.F., S.A.**, quien compareció al proceso, a través de su apoderada judicial la Licenciada Brenda Sthefanie Smith Almanza, quien contestó la demanda, negando los hechos primero, tercero, cuarto y quinto; y, además solicitó se negara la pretensión del actor; esto es, la declaratoria de nulidad del acto que se acusa de ilegal (Cfr. fojas 35 y 38 a 39 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas.

El Licenciado **Jorge Isaac Ceballos Rodríguez**, actuando en su propio nombre, manifiesta que se infringieron las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

A. El artículo 3 (numeral 1) del Decreto Ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003, que establece entre los requisitos para aplicar a un certificado de operación, un estudio técnico y económico realizado por la ccesionaria interesada y que justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo (Cfr. fojas 3 a 4 del expediente judicial).

B. Los artículos 34 y 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; que dispone los principios que deben regir las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas; y, hace alusión a al vicio de nulidad absoluta de los actos

administrativos dictados con prescindencia de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

III. Posición del actor respecto a los cargos de infracción.

Al sustentar el concepto de las normas citadas en el apartado anterior, el Licenciado **Jorge Isaac Ceballos Rodríguez**, señala que el acto impugnado vulnera el **artículo 3 del Decreto Ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003**, por el cual se reglamenta la concesión del certificado de operación, ya que, a su juicio, la propietaria del **Certificado de Operación 9B00708A**; es decir, la sociedad **Soluciones N.F., S.A.**, no cumplió con los requisitos que establece la normativa que regula la materia para el otorgamiento de un certificado de operación para la prestación del servicio público de transporte colectivo de pasajeros en la ruta La Soledad-Terminal-Mercado, en la zona urbana del distrito de Santiago. Agrega la actora que, los requerimientos establecidos en la norma reglamentaria, operan de forma sistemática y concatenada; es decir, uno depende del otro; de ahí que, la aceptación o rechazo por parte de la autoridad demandada de la petición de concesión queda supeditada al cumplimiento de todas y cada uno de las exigencias legales, en consecuencia, el incumplimiento de uno deja sin validez, de forma automática, o le resta eficacia jurídica a las exigencias posteriores (Cfr. fojas 3-4 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, el recurrente alega que el acto administrativo impugnado contraviene los **artículos 34 y 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000**, habida cuenta que el acto objeto de nulidad fue emitido con prescindencia de los requisitos establecidos en la norma reglamentaria para ese efecto, de ahí que, la **Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre** debió rechazar de plano u ordenar la subsanación en tiempo oportuno, de la solicitud presentada por la sociedad **Soluciones N.F., S.A.**, debido a que la misma incumplía con la mayoría de los requisitos legales contemplados en la normativa que regula la materia (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

IV. Posición de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre respecto a los cargos de infracción.

Por otra parte, el 22 de septiembre de 2025, el Director General-Encargado de la **Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre**, mediante memorial dirigido al Magistrado sustanciador, presentó el informe explicativo de conducta, a través del cual se señaló lo siguiente:

“ ...

Cabe señalar, que dicha concesión está regulada, entre otras disposiciones, por el Decreto Ejecutivo No. 186 de 28 de junio de 1993, ‘por el cual se reglamenta la Ley No. 14 de 26 de mayo de 1993’, el Resuelto No. 167 de 29 de junio de 1993, ‘por el cual se reglamenta los trámites, procedimientos y requisitos concernientes a la Concesión del Certificado de Operación, en la Dirección General de Tránsito Transporte Terrestre’, por el Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, ‘por el cual reglamenta la Concesión de Certificado de Operación.

Que dicha solicitud de demanda, presume la legalidad, tanto del Certificado de Operación, como la Ruta, porque para que surgiera a la vida jurídica, debía contar con la aprobación por parte del Ente Rector, en base a la necesidad del servicio, por lo que, estima incoherente, que siendo permitida la circulación y operatividad de algunos cupos, dentro de la Ruta **LA SOLEDAD - TERMINAL - MERCADO y Viceversa**, del Corregimiento de Santiago, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, no lo sea para otro Certificado de Operación, como lo es el 9B00709, el cual cumple con los mismos requerimientos de los demás cupos que prestan el servicio en dicha zona.

Que el Certificado de Operación atacado, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 2 y 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, pues fue emitido atendiendo a la necesidad del servicio y acreditado a la zona o ruta de trabajo existente, por un Estudio Técnico, que las otras prestatarias de la jurisdicción (ruta o zona de trabajo), tuvieron la oportunidad en su momento de oponerse a dicha concesión, en derecho, pero dejaron transcurrir el tiempo en demasía, como para tratar ahora de impugnar un Certificado de operación, (sic) de una ruta, cuya existencia ha sido reconocida por ellos, a través de una Resolución.

Resumiendo, esta dependencia gubernamental, en aras de prevenir mayores perjuicios a los usuarios, así como a los tenedores de los Certificados de Operación precitado, garantizará la prestación de servicio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley No. 34 de 28 de julio de 1999 y del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003; considerando que el artículo 4, numeral 2 de la Ley No. 14 de 26 de mayo de 1993, establece la obligación del Estado de velar que la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, sea en pro del bienestar social e interés público;

concatenado con los dispuesto en el artículo 30 de la Ley No. 34 de 28 de julio de 1999. Que estipula la atribución de la Autoridad de asumir medidas que estime indispensables para garantizar la continuidad en la prestación del servicio, a fin de no afectar a los usuarios; siendo éstos elementos relevantes para que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, como Ente Rector y fiscalizador, según lo preceptuado en el artículo 2, numeral 10 de la Ley No. 34 de 28 de julio de 1999, modificada por la Ley No. 42 de 22 de octubre de 2007, garantice la operatividad del servicio de forma ininterrumpida..." (Cfr. fojas 27 a 28 del expediente judicial).

V. Posición de Soluciones N.F., S.A., en calidad de Terceros Interesados, en los que respecta a la pretensión de la demanda bajo estudio.

Conforme consta en el expediente bajo estudio la sociedad Soluciones N.F., S.A., por medio de su apoderada especial, la Licenciada Brenda Smith Almanza, compareció al presente proceso para contestar la acción contencioso administrativa interpuesta por **Jorge Isaac Ceballos Rodríguez**, negando los hechos y las pretensiones del recurrente dirigidas a que se declare la nulidad del acto acusado, de la siguiente manera:

"...Este hecho lo negamos, en vista que, La Resolución 1241933, Emitida por la A.T.T.T con fecha del 28 de junio 2019, donde otorga el certificado de Operación 9B-00709, Emitido a **SOLUCIONES N.F. S.A.** para que opere en la Ruta en mención (La Soledad – Terminal-Mercado), con el Bus que ampara el Vehículo: Marca TOYOTA, tipo BUS, Motor 1H2D621819, Carrocería JTGF518X1034482, Capacidad 30 asientos, Modelo COASTER, AÑO 2010, Placa Única N° 958658, ya que ha cumplido con los requisitos exigidos por las disposiciones legales que regulan la expedición de certificado de operación de vehículo de transporte y actualmente brinda el servicio en la ruta como lo ha venido haciendo hasta la fecha **SI POSEE TODOS LOS REQUISITOS** que exige la autoridad del tránsito para el otorgamiento de los certificados como lo son:

- Inscripción del vehículo arriba descrito - Certificación del Municipio de Santiago
- Fiel Copia del Estudio Técnico de la Empresa Soluciones N.F. S.A.
- Aviso de Operación a favor de SOLUCIONES N.F.S.A. otorgado por el Ministerio de Comercio e Industrias (M.C.I.), con inicio de operación 2017-07-01.
- Afiliación a la Prestataria UTRAPUME, S.A. de Santiago.
- Copia de la encuesta para la necesidad del servicio.
- Firmas de los moradores de la barriada que necesitaban el servicio.
- Reglamento interno de la Empresa.

- Croquis de recorrido a la barriada que se le brinda el servicio.
- Las actas de la creación de las juntas directivas y los cambios de la Junta directiva actual con Asamblea Extraordinaria.

Por consiguiente demostramos que poseemos todos los requisitos que exigen las leyes de la A.T.T.T. para el otorgamiento del certificado de operación.” (Cfr. fojas 39 a 40 del expediente judicial).

VI. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Una vez examinados los cargos de ilegalidad en los que se sustenta la pretensión del demandante, así como la contestación de la tercera interesada, este Despacho estima oportuno realizar algunas consideraciones, antes de emitir nuestro concepto, a efecto de lograr una mejor aproximación al tema objeto de estudio.

Dentro de este contexto, los cargos de ilegalidad esbozados por el activador judicial se centran en el incumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación vigente para obtener un certificado de operación o cupo, por lo que resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el **artículo 3 Decreto Ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003**, que a la letra establece:

“ARTÍCULO 3: Los certificados de operación o cupos, podrán otorgarse, previa petición de la organización transportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su solicitud determinará la cantidad de certificados de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley a saber:

1. Un estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo. Dicho estudio deberá de ajustarse a los parámetros que se establezcan en la reglamentación que dicte la A.T.T.T., y efectuado por profesionales idóneos en esta materia. Este estudio será evaluado y aprobado por la A.T.T.T. y la decisión será notificada a las concesionarias del área personalmente y las mismas tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse una vez concluida la notificación personal la Autoridad ratificará o revocará su decisión.

2. Memorial de solicitud, habilitado con timbres por un valor de cuatro balboas con 00/100 (B/.4.00) dirigida a la Autoridad. Dicha solicitud debe contener la siguiente información:

- a. Generales del solicitante.
- b. Características genéricas del vehículo.

c. Línea o rutas en que se prestará el servicio.

3. Foto tamaño carnet del solicitante.

4. Fotocopia de cédula de identidad personal si se trata de persona natural o certificado de personería jurídica y representación legal si se trata de persona jurídica.

5. Prueba de la existencia del vehículo según el servicio que se pretende prestar los cuales son los siguientes:

- a. Registro único vehicular.
- b. Certificación del registro correspondiente.
- c. Último recibo de pago del impuesto de circulación.
- d. Revisado vehicular del año correspondiente.

6. Certificado de la personería jurídica y representación legal de la empresa u organización concesionaria que hace la solicitud.

7. Fotocopia debidamente autenticada del contrato de concesión o constancia expedida por la Dirección de Asesoría Legal de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de que el mismo está en trámite. En su defecto podrá aportar copia debidamente autenticada de la resolución que lo reconoce como prestatario del servicio, expedida por la Autoridad.

8. Fotocopia autenticada del acta de la reunión de junta directiva o de la asamblea de la organización; mediante la cual se aprobó hacer la solicitud.

PARÁGRAFO: En aquellas rutas o zonas de trabajo en donde existan varias organizaciones concesionarias que presten el servicio, la distribución de los certificados de operación se realizará en forma equitativa." (Cfr. página 10 de la Gaceta Oficial N° 24,906 de 10 de octubre de 2003) (Lo destacado es nuestro).

Advierte esta Procuraduría que, el punto central del presente proceso gira en torno a que dentro del procedimiento administrativo seguido en la concesión otorgada a favor de la sociedad **Soluciones N.F., S.A.**, según el actor, existe un sinnúmero de irregularidades en el procedimiento que siguió la entidad demandada, como lo es el hecho que, no existe el estudio técnico económico que sustente la necesidad de emisión del certificado de operación; no consta el aval por parte de una prestataria concesionaria en la ruta El Uvito-La Soledad-Santiago, en la zona urbana del distrito de Santiago; así como no se presentó el acta de la Junta Directiva o Asamblea Extraordinaria de la persona jurídica reconocida en la mencionada ruta; así

como tampoco consta el traslado a aquellas prestatarias del área que se opusieran a la tramitación ante la **Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre**, de la concesión del **Certificado de Operación** (Cfr. fojas 3-4 del expediente judicial).

Visto lo anterior, corresponde determinar si la **Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre**, al dictar la **Resolución 1241933 de 28 de junio de 2019**, por cuyo conducto otorgó el **Certificado de Operación 9B00709**, a favor de la sociedad **Soluciones N.F., S.A.**, destinado a operar el transporte colectivo en la ruta urbana La Soledad-Terminal-Mercado, en el distrito de Santiago, provincia de Veraguas, observó o no los requerimientos establecidos al efecto.

Este Despacho procede a analizar la información acopiada en autos, en la que se observa un “Estudio Técnico y Económico”, fechado 15 de julio de 2016, realizado por la concesionaria la sociedad **Soluciones N.F., S.A.**, el cual fue presentado ante la **Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre**, con la finalidad de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley que rige la materia (Cfr. fojas 45-136 del expediente judicial).

Por otro lado, de acuerdo con las constancias del expediente judicial, podemos advertir que el tercero interesado, aportó como prueba una “Adenda de Afiliación entre UTRAPUME, S.A. y Soluciones N.F., S.A.”, fechado 27 de noviembre de 2017, a través de la cual la sociedad Unión de Transportistas Punta Delgadita Mercado, S.A. (UTRAPUME) reconoce el recorrido que realiza la sociedad Soluciones N.F., S.A., por razón de la necesidad del servicio y la acepta como afiliada (Cfr. fojas 139-141 del expediente judicial).

Igualmente, según se desprende de las piezas procesales que componen el expediente judicial, observamos que la sociedad **Soluciones N.F., S.A.**, aportó los siguientes documentos: **a)** informe y análisis de medición de necesidades, diciembre de 2015; **b)** nota fechada 17 de agosto de 2026, a través de la cual los moradores de las barriadas San Juan, Nuevo San Juan, El Kindio, El Divino Niño, Arco Iris, Señorial

Urraca, El Progreso, El IPHE, Los Hatillos de Alto Alfaro, Alto Alfaro, todos del distrito de Santiago, provincia de Veraguas, agradecen a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, por brindarles el servicio colectivo de buses; **c)** Reglamento Operativo Interno de la sociedad Soluciones N.F., S.A., para la ruta urbana La Soledad- Uvito- Barriada San Juan- Terminal- Mercado y viceversa, en el distrito de Santiago, provincia de Veraguas; **d)** registro único de propiedad vehicular del vehículo con placa única 960290 y 9B00708, emitido por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre; **e)** certificación emitida por el Registro Público de Panamá, en la que consta la vigencia y representación legal sociedad Soluciones N.F., S.A.; **f)** Acta de reunión extraordinaria de la Junta General de Accionistas de la sociedad Soluciones N.F., S.A.; **g)** nota emitida por el Representante de Corregimiento Rodrigo Luque de la Junta Comunal Rodrigo Luque, fechada 23 de septiembre de 2025, mediante la cual solicita más unidades de buses a la A.T.T.T.; y, **g)** plano de la ruta Esperanza-Mercado y de la ruta La Soledad-Terminal- Mercado y viceversa (Cfr. fojas 142-174, 175-183, 184-197, 199, 204 y 206 del expediente judicial).

Dentro de este contexto, advertimos que no existe documento que acredite que las concesionarias del área, hubieran presentado su oposición dentro del término de cinco (5) días hábiles, que establece la norma reglamentaria, a la solicitud de concesión presentada por la sociedad **Soluciones N.F., S.A.** En ese sentido, la entidad demandada, con la finalidad de explicar las actuaciones administrativas que dieron origen al acto acusado de ilegal, en su informe explicativo de conducta señaló lo siguiente: *“Que el Certificado de Operación atacado, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 2 y 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, pues fue emitido atendiendo a la necesidad del servicio y acreditado a la zona o ruta de trabajo existente, por un Estudio Técnico, que las otras prestatarias de la jurisdicción (ruta o zona de trabajo), tuvieron la oportunidad en su momento de oponerse a dicha concesión, en derecho, pero dejaron transcurrir el tiempo en demasía, como para tratar ahora de*

impugnar un Certificado de operación, de una ruta, cuya existencia ha sido reconocida por ellos, a través de una Resolución." (El subrayado es nuestro) (Cfr. foja 28 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, la propia autoridad administrativa que emitió la **Resolución 1241933 de 28 de junio de 2019**, objeto de reparo, señaló a través del informe de conducta requerido, entre otras cosas, lo siguiente: *"Que dicha solicitud de demanda, presume la legalidad, tanto del Certificado de Operación, como la Ruta, porque para que surgiera a la vida jurídica, debía contar con la aprobación por parte del Ente Rector, en base a la necesidad del servicio, por lo que, estima incoherente, que siendo permitida la circulación y operatividad de algunos cupos, dentro de la Ruta LA SOLEDAD - TERMINAL - MERCADO y Viceversa, del Corregimiento de Santiago, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, no lo sea para otro Certificado de Operación, como lo es el 9B00709, el cual cumple con los mismos requerimientos de los demás cupos que prestan el servicio en dicha zona"*.

En atención a lo anterior y, tal como consta en "Estudio Técnico y Económico", fechado 15 de julio de 2016, realizado por la concesionaria la sociedad **Soluciones N.F., S.A**, el cual fue presentado ante la **Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre**, con la finalidad de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley que rige la materia, dentro del cual advertimos que en el punto denominado "1.2.4. DEL ESTUDIO ECONOMICO", se indicó lo que a seguidas se cita: *"Los propietarios obtienen beneficio de la inversión de las 6 unidades existentes y tres que en un futuro solicitaríamos certificados de los propietarios obtienen beneficio la inversión de las 6 unidades existentes y tres que en un futuro solicitamos certificados de operación y un número aproximado de 6 empleos indirectos se crean a partir de cada empleo de SOLUCIONES N.F SA..."*, a través del cual se advierte la necesidad de emitir tres nuevos certificados de operación, de ahí que se haya tomado la decisión de emitir el **Certificado de Operación 9B00709**; tal como lo exige el artículo 3 del Decreto

Ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003; con lo cual se corrobora que la actuación desplegada por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre se llevó a cabo como lo dispone el mencionado cuerpo normativo en referencia, dando cumplimiento al debido proceso legal, el cual constituye uno de los principios que informan al procedimiento administrativo general (Cfr. fojas 27-28 y 64 del expediente judicial).

De las constancias procesales, y lo hasta ahora expuesto, se colige que la **Resolución 1241933 de 28 de junio de 2019**, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, cumplió con el debido proceso al observar los requisitos establecidos en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003, esto es así, pues ha quedado evidenciado que la entidad demandada expidió el **Certificado de Operación 9B00709**, con observancia de trámites fundamentales, como lo es el hecho de haber adjuntado con la solicitud, la presentación del estudio técnico y económico que fundamentara la emisión de nuevos cupos, destinado a operar el transporte colectivo en la ruta urbana La Soledad-Terminal- Mercado, en el distrito de Santiago, provincia de Veraguas.

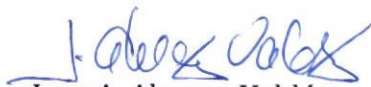
De lo anterior se desprende con claridad que, la **Resolución 1241933 de 28 de junio de 2019, acusada de ilegal, no vulneró lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003, ni tampoco los artículos 34 y 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000**, debido a que fue dictada en cumplimiento de los requisitos para la tramitación de los certificados de operación establecidos en la legislación vigente; ya que de acuerdo con la información que reposa en el expediente judicial, se observa que la entidad demandada expidió el **Certificado de Operación 9B00709**, con observancia de los trámites fundamentales, en este caso, la presentación del estudio técnico y económico que fundamentara la emisión de nuevos cupos; sin embargo, tal como se desprende de las constancia procesales no hubo oposición del resto de las concesionarias del área a fin de emitir su criterio, con respecto al mismo. Además, la concesionaria dio su aval a la solicitud

presentada por la sociedad **Soluciones N.F., S.A**, a fin que ésta tramitara ante la autoridad reguladora, la concesión de varios certificados de operación.

A juicio de este Despacho, las circunstancias de hecho y de Derecho a las que ya nos hemos referido, son suficientes para solicitar respetuosamente a los Magistrados que integran la Sala Tercera, que se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 1241933 de 28 de junio de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre**, en función de los cargos relacionados con los artículos 3 del Decreto Ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003, y 34 y 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000

Del Honorable Magistrado Presidente,


Grettel Villalaz de Allen
Procuradora de la Administración


Jose A. Alvarez Valdés
Secretario General